

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza el presente proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023.

El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

Para efectos de registro de las medidas cautelares y comunicaciones, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 del C. G. del P.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 878/

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**
Radicación: **760013103018-2023-00037-00**
Demandante: **BANCOLOMBIA**
Demandado: **JOSE LUIS AMPUDIA CORTES**

OBJETO

Evidenciado el informe secretarial precedente, es del caso resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con el estado del mismo.

PARA RESOLVER CONSIDERA

Se glosa al auto para que obre y conste la respuesta allegada por el apoderado judicial de la parte actora, donde allega nota devolutiva de la Oficina Registro Instrumentos Públicos de Cali, en donde informan el resultado negativo del registro de las medidas decretadas para los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No.370-827721, 370-827775, para ser puesto en conocimiento de la tercera interesada la señora NATHALIA MEJIA GUERRERO.

Mediante Auto Interlocutorio N° 178, de fecha trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en contra de **JOSE LUIS AMPUDIA CORTES**, para que, dentro del término de 5 días, siguientes a la notificación personal del mismo, cumpliera el pago de las sumas de dinero allí indicadas.

Mediante auto interlocutorio No.853 del seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se resolvió tener por notificado al señor JOSE LUIS AMPUDIA CORTES desde el día 02 de mayo y tener POR NO CONTESTADA la demanda. Lo anterior, teniendo en cuenta la notificación de manera personal de acuerdo a la ley 2213 de 2022, con mensaje entregado el 27 de abril de 2023 al correo electrónico joselampudia@gmail.com, que reposa en la base de datos del banco ejecutante.

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso reza "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)"

Como el presente caso es el de la norma transcrita, debe procederse de conformidad, ordenándose seguir adelante la ejecución, pues tal como se indicó al momento de proferirse el auto de mandamiento ejecutivo, se trata del cobro de una obligación clara, expresa y exigible en la medida que el título aportado como base de la ejecución es de aquellos relacionados en el artículo 422 de la misma codificación, que constituye plena prueba en contra los deudores demandados.

Así, entonces, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados, la cual resulta imperativa conforme a la norma transcrita, máxime que no existe constancia al proceso que indique que el demandado cumplió con la orden de pago, de ahí que esta condena debe hacerse por el 100% de las costas que resulten liquidadas, a favor del demandante y, fijando desde ya el valor de las agencias en derecho para la parte actora la suma equivalente al 3% de lo ordenado en el mandamiento de pago como capital, a tener en cuenta al momento de practicarse la liquidación.

De otra parte, pese a que obra en el plenario nota devolutiva de 31 de mayo hogaño, emanada de la ORIP de Cali para no asentar el embargo de los inmuebles identificados con matrículas 370-827721 y 370-827775, por no ser de propiedad del demandado, habida cuenta el certificado allegado por la señora NATHALIA MEJIA GUERRERO, actuando en nombre propio e impreso el 28 de septiembre de 2023, donde se observa la afectación, será menester que de oficio ese ordene la cancelación de tales medidas por ser abiertamente contradictorias, si a la fecha permanecieran inscritas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste, el escrito presentado por la parte actora mediante el cual allega la nota devolutiva de la Oficina Registro Instrumentos Públicos de Cali, en donde informan el resultado negativo del registro de las medidas decretadas para los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No.370-827721 y 370-827775.

SEGUNDO: Poner de conocimiento de la señora NATHALIA MEJIA GUERRERO al correo electrónico silvanamejia304@gmail.com, el escrito allegado por la parte actora donde se evidencia la nota devolutiva de la Oficina Registro Instrumentos Públicos de Cali, en donde informan el resultado negativo del registro de las medidas decretadas para los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No.370-827721 y 370-827775.

TERCERO: En mérito delo anterior, **DISPONER** la **CANCELACIÓN** de la medida de embargo que pudiere recaer sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No.370-827721 y 370-827775, y que fueran comunicadas por Oficio 350 emanado de esta judicatura en el proceso de marras.

El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Decreto 806 de 2020, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

*“**Comunicaciones, oficios y despachos.** Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

CUARTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución en contra del demandado **OSCAR ANDRÉS ZULUAGA LOTERO**, para el cumplimiento de lo dispuesto en el auto que libra mandamiento de pago.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito, para lo cual las partes tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., en cuyo cumplimiento cualquiera podrá elaborarla, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustente, si fueren necesarios.

SEXTO: CONDENAR en costas a los demandados. Líquidense en la forma prevista en el artículo 366 de la codificación en comento, incluyendo como agencias en derecho para la parte demandante, la suma equivalente al 3% de lo ordenado en el mandamiento de pago como capital.

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente auto, practicada y aprobada la liquidación de costas, envíese el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Santiago de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTINEZ
Jueza

JSR

Firmado Por:
Alejandra María Risueño Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f97f8fbb42e8340c0a69c64f2cf428d8238b6b537738bce333106166fca5c8c**

Documento generado en 11/10/2023 03:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>